



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ROB VAN HERPEN Pasaporte No. NW1P9H3L1
Demandado:	DIEGO FELIPE OSORIO FLORIAN C.C. 80.087.763, JORGE OSORIO VILLEGAS C.C. 12.575.884 y MOSAIKO STUDIO S.A.S. Nit. 901.157.967-1.
Radicado:	05001310300120230040100
Decisión:	Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por ROB VAN HERPEN cumple los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se ajusta a las exigencias legales y el Pagaré sin número suscrito el 8 de mayo de 2023 como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y art. 709 del C. de Co.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 430, Ibidem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de ROB VAN HERPEN, en contra DIEGO FELIPE OSORIO FLORIAN, JORGE OSORIO VILLEGAS y MOSAIKO STUDIO S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$250'000.000)

por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré sin número suscrito el 8 de mayo de 2023.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7'812.500) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre 8 de mayo al 20 de julio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1. a partir del 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

1.4. Por la suma equivalente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (art. 431 del C. G. del Proceso).

QUINTO: Advertir a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Numeral 1° del C. G. del Proceso., dispone del término legal de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que

crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Conminar a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciase.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

NOVENO: Aceptar la autorización solicitada por la parte demandante para SAMUEL CUADROS PASSOS como dependiente judicial.

DECIMO: Reconocer personería a los abogados JUAN MANUEL VELASQUEZ GARCIA y MARIA XIMENA MONCLOU LLORENTE como apoderados judiciales principal y sustituto del demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria